

Contraloría General de la República, Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinte de diciembre del año dos mil veintitrés. La una y veinticinco minutos de la tarde.

I. FUNDAMENTOS DE HECHOS:

1) Que, a las tres y dos minutos de la tarde del veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés, se recibió escrito suscrito por el señor José Humberto Romero, como personal natural, mayor de edad, casado, ingeniero civil, nicaragüense, y de este domicilio, titular de cédula de identidad número 081-010162-0001G, quien actúa en su calidad de oferente natural participante dentro del proceso de Licitación Pública número 007/INTUR/2023, titulado “**Equipamiento Tecnológico para INTUR Central y Delegaciones**”, ejecutado por el Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), mediante el cual interpone formal Recurso de Nulidad en contra de la Resolución Administrativa de Adjudicación N° INTUR-2023-145, suscrita por la Lic. Elvia Leonor Estrada Rosales, en su carácter de Secretaria General del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), en la que resolvió adjudicar al oferente MT2005, Sociedad Anónima, representada por la arquitecta Silvia Antonia Pérez Molina, hasta por un monto de dos millones seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos diez córdobas netos (C\$2,644,310.00), IVA incluido, por lo que se refiere al lote N° 1, ítems 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4; y, en contra de la Resolución de Impugnación de las cinco de la tarde del nueve de noviembre del año en curso, que declara no ha lugar al Recurso de Impugnación interpuesto por el recurrente y ratifica la Resolución Administrativa de Adjudicación N° INTUR-2023-145, ya relacionada. 2) Que, una vez radicado el Recurso por Nulidad se procedió a verificar su legitimación, de acuerdo con los presupuestos legales establecidos para la tramitación del mismo, verificándose que el recurrente cumplió con la formalidad legal establecida en los artículos 115 y 116 de la Ley N° 737 “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público” y 299 de su Reglamento General. En consecuencia, la Presidenta del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades, resolvió mediante Auto Administrativo de la una de la tarde del veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés: I) Admitir el Recurso por Nulidad interpuesto por el señor José Humberto Romero, en su carácter expresado. II) Se emplazó a las partes para que dentro del tercer día después de la notificación, el recurrente ampliara sus alegatos si lo consideraba a bien y a la parte recurrida, Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR) para que contestara los agravios y remitiera el expediente administrativo completo de la contratación correspondiente, a fin de proceder conforme a derecho. 3) Rolan cédulas de notificación; y, 4) La parte Recurrente, no hizo uso de su derecho de ampliar sus alegatos. Por su parte, el Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), en fecha del cuatro de diciembre del año en curso, remitió el expediente administrativo de la Licitación Pública N° 007/INTUR/2023 recurrida de nulidad, para efecto de análisis, estudio y su posterior resolución; y en fecha cinco de diciembre del presente año remitió su Informe de Recurso de Nulidad. Por lo que, no habiendo más trámites que llenar ha llegado el caso de resolver, y

II. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:

El recurrente, señor José Humberto Romero, en el carácter que comparece expresó, como agravios y fundamentos del Recurso por Nulidad, lo siguiente: I) **Incumplimiento a los requisitos esenciales del PBC. Artículo 46, numeral 5), y artículo 28.10 del PBC: a)** La oferta presentada por el Proveedor MT2005, no se encuentra debidamente foliada/numerada, tal como se establece en la Sección C. “preparación de las ofertas de la página 23 del PBC, la cual establece que: “La oferta original y todas las dos copias deberán estar foliadas, rubricadas y firmadas por la persona autorizada para firmar en nombre de la persona

oferente. El foliado del original y las copias deberá ser igual”; **b)** Incumplimiento de los requisitos esenciales al PBC, según el artículo 28.10 y el folio 23 del PBC, así como el artículo 46, numeral 5), de la Ley N° 737. Es evidente que la falta de una oferta foliada da lugar a retirar, sustituir y agregar hojas o documentos para corregir anomalías y deficiencias que pudiesen existir, ajustándola a posteriori, de tal manera que se cumpla con el requerimiento establecido inicialmente. Que al respecto la resolución de la PGR, al recurso de impugnación, señaló que la foliación de una oferta es subsanable. Sin embargo, el comité de evaluación en ningún momento de la evaluación mandó a subsanar tal requerimiento en la oferta presentada por el proveedor MT2005; **d)** El comité de evaluación transgredió el artículo 34 del Reglamento General de la Ley N° 737 (responsabilidades del comité de evaluación), permitió el incumplimiento de las condiciones básicas establecidas en el PBC; **e)** Incumplimiento al Debido Proceso, al violentar el artículo 28.10 del PBC, pues el comité de evaluación no hizo uso de las facultades de subsanación/aclaración que le confiere la ley al momento de evaluar las ofertas. **II) Inconsistencias de documentos presentados. Incumplimiento al artículo 28.11, inciso c), folio 18 del PBC:** **a)** Dentro de la oferta presentada por el proveedor MT2005, se encuentra una Constancia suscrita en Guatemala firmada por el funcionario Sergio Yassir Tórrez López, quien cita su cargo y dirección en oficinas del INTUR, en Managua, Nicaragua; **b)** Aunque el PBC establece que no se aceptarán constancias emitidas por INTUR, como prueba de la experiencia del oferente, dicho documento estuvo a la vista del comité de evaluación, fue evaluado y descartado por ser emitido por un funcionario del mismo INTUR; **c)** El numeral 28.11, inciso c), que se encuentra en el folio 18 del PBC, señala que el comité de evaluación descalificará a la persona oferente cuando: “... faltare a la verdad en los documentos presentados... o se presenten evidentes inconsistencias entre los documentos entregados...”; **d)** En el considerando III, numeral II, del resuelve al Recurso de Impugnación (constancia que rola en oferta de MT2005), la Procuraduría General de la República (PGR) señaló que esta situación no fue objeto de aclaración en el recurso correspondiente y que por lo tanto no es admisible a ningún recurso posterior. **III) Criterios de evaluación incompletos. Artículo 31.1 del PBC:** **a)** Dentro del recurso de aclaración interpuesto por el recurrente al informe preliminar, solicitó se aplicara lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Ley N° 737, donde “primara lo sustancial sobre lo formal”, pues a pesar de que la oferta incluye detalladamente las especificaciones técnicas solicitadas en la forma requerida en el PBC, el comité de evaluación argumentó que el oferente no suministró la ficha del monitor propuesto y lo descalificó; **b)** Lo primordial (sustancial) es la computadora (el CPU), no el monitor ni sus accesorios, que se utilizó un criterio que no está claramente establecido en el folio 26 del PBC, numeral 3), Ficha técnica; **c)** Que ni la oferta de MT2005, ni la del recurrente incluyen las fichas técnicas de los teclados y los mouses, que también se requieren en los equipos, que si el criterio de pedir ficha técnica para el monitor (componente adicional), es válido, entonces la evaluación deber ser imparcial e integral y el comité de evaluación debe rechazar la oferta de ambos proveedores, pues, ninguno suministró ficha técnica de los accesorios requeridos; **d)** Adicionalmente la PGR señala que “La ficha técnica, contenida en los criterios de evaluación, abarca a todos los bienes solicitados, pues, tan sustancial es el equipo de cómputo, como son los monitores, los UPS, los estabilizadores, los acumuladores, las aspiradoras y los discos duros solicitados en este proceso de contratación; su omisión no es subsanable, por lo tanto, el criterio de rechazo adoptado por el comité de evaluación, en este caso en particular, está ajustado a las normas de la contratación establecidas, tanto en el documento base de este proceso de contratación de forma específica (PBC), como las generales establecidas en la Ley N° 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector público”. Aquí se omitió el resto de los componentes de las computadoras

(teclado y mouse). **IV. Bienes estandarizables. Artículo 31.6 del PBC:** **a)** De la revisión efectuada al expediente administrativo, se encontró que tanto el oferente MT2005, como José Humberto Romero, presentaron exactamente la misma marca y modelo de computadoras, la diferencia fue el precio; **b)** Dado que los bienes son estandarizables, se debió adjudicar al proveedor que presentó el mejor precio (el precio más bajo), pero se adjudicó al que presentó un precio más alto, argumentando un criterio que no está claramente definido en el PBC; **c)** En su considerando IV, la PGR expone el concepto de bienes estandarizables, el cual es correcto afirmar que “...partiendo de lo anterior los equipos informáticos, objeto de este proceso de contratación, no son del común estándar, de los que venden en el mercado, son requeridos con características especiales definidas; en su evaluación se ponderó precio con calidad...”, pero lo aplica a todos los equipos informáticos requeridos, lo cual es incorrecto; **d)** La contradicción existente en dicha resolución sobre este aspecto (bienes estandarizables) deja sin efecto la misma, pues, queda claro cuál es el aspecto que debe prevalecer. **V. Recurso de Nulidad:** La Procuraduría General de la República en su resolución administrativa señaló que no se encontraron elementos que trajesen aparejado la nulidad parcial o total de la evaluación. Considerando el recurrente que existe un error en dicha conclusión, pues, se ha demostrado en los párrafos precedentes que si existe violación al marco jurídico que regula este procedimiento de contratación. Que se violentaron los siguientes preceptos legales: El Derecho de los oferentes establecidos el artículo 42 en su segundo párrafo; procedimiento de evaluación y al principio de subsanabilidad, tal como lo establece el artículo 42, en su párrafo tercero; las condiciones esenciales del PBC, artículo 28.10 del PBC, y el artículo 46 numeral 5), de la Ley N° 737); el artículo 28.11 del PBC y artículo 45 numeral 3) de la Ley N° 737; los criterios de evaluación establecidos en el PBC al no descalificar todas las ofertas que no presentaron las fichas técnicas de todos los componentes informáticos requeridos en las computadoras, incluyendo teclados y mouse, limitándose únicamente al CPU y al monitor, artículo 31.1 del PBC y artículo 47 primer párrafo de la Ley N° 737; y, el artículo 6 numeral 3) principio de transparencia de la Ley N° 737.

III. EXPRESIÓN DE ALEGATOS DEL INTUR:

Por su parte, el Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), contestó los agravios expresados por el recurrente en los siguientes términos: **1) Con relación al agravio primero:** El comité de evaluación, aclara que la causal del agravio no tiene asidero legal, debido que, en el PBC, así como la Ley N° 737, artículo 43 y 112 del Reglamento, establece que documentos son subsanables y cuales no. Esta debilidad del comité en cuanto a la subsanación del foliado de la oferta del proveedor MT2005, no afecta los resultados obtenidos, siendo un lapsus mentis, como se comprenderá el comité de evaluación está conformado por humanos y son susceptibles de equívoco. Sin embargo, señalaron que el oferente José Humberto Romero dejó entrever de manera maliciosa y mal intencionada que el comité de evaluación para este proceso de licitación pública, se prestaron a actos de corrupción, lo cual constituye una calumnia, porque los resultados de la evaluación del mismo, son transparentes y apegados a la Ley N° 737. **2) Con relación al segundo agravio:** Expresa la parte recurrida que esta causal no tiene asidero legal, debido a que esta constancia no fue considerada al momento de la evaluación, así como el mismo recurrente lo afirma en el literal c), del agravio número dos. Asimismo, en el acto donde se revisó el expediente se le aclaró que la constancia señalada no se incluyó al momento de la evaluación, lo cual es debidamente comprobado a través de acta N° 005 del 19 de octubre del 2023, misma que consta en expediente. En lo que respecta al acto de apertura, se le aclaró que todos los oferentes participantes firmaron, estando de acuerdo con lo actuado, conforme el artículo 42 de la Ley N° 737 y artículo 121 del reglamento a la Ley. **3) Con relación**

al tercer agravio: Este agravio expresado por el recurrente, no tiene fundamento legal alguno, pues, el monitor solicitado tenía sus requerimientos técnicos, los cuales se deben verificar en las fichas técnicas. En cuanto al planteamiento del teclado y el mouse, no tienen requerimientos, por lo tanto, no es requerida ficha técnica, como lo alegó el recurrente, pues, de la revisión del expediente administrativo que él realizó, ningún oferente presentó la ficha técnica de ambos accesorios (teclado y mouse), pero sí la ficha técnica del monitor como se puede constatar en las ofertas de cada uno de los participantes, lo cual consta en el expediente administrativo de la licitación. **4) Con relación al cuarto agravio:** La evaluación se realizó conforme los criterios establecidos en el PBC, donde no cumplen en la evaluación, capacidad del oferente por no presentar la ficha técnica de los monitores, por tanto, en este ítem no pasó a la etapa de evaluación de precio. Asimismo, aclaró que de conformidad al cronograma de licitación existe una programación para cada etapa del proceso, entre las cuales está la aclaración al PBC, como la objeción al mismo, según el artículo 34 de la Ley N° 737. Dentro de estos lapsus, este oferente no hizo uso de su derecho conferido en dicho artículo, cumpliéndose procesalmente el sentido de preclusión. Por último, el comité de evaluación considera que se cumplieron todas las etapas y procedimientos conforme las normas jurídicas que regulan esta materia, dejando claro que no existen irregularidades, ni violación al derecho de los oferentes, asimismo, ningún incumplimiento al procedimiento de evaluación y principio de subsanabilidad, todo lo actuado está apegado a la Ley de la materia y su Reglamento General, al principio de transparencia y a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, lo cual puede ser revisado en el expediente administrativo de la referida licitación.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Establecida la competencia de la Contraloría General de la República (CGR), para conocer y resolver sobre el presente Recurso por Nulidad a la luz de la Ley No. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, corresponde examinar los alegatos esgrimidos por el recurrente, así como la contestación de los agravios por parte de la entidad recurrida. Al respecto, expresamos lo siguiente: **1) Con relación al agravio primero:** Que, si bien es cierto el artículo 28.10 del Pliego de Bases y Condiciones establece que el INTUR rechazará las ofertas en el caso del literal e) “cuando las ofertas no cumplan con los requisitos esenciales establecidos en el mismo PBC”, lo que a su vez sustenta el recurrente con el artículo 46 numeral 5) de la citada ley. Asimismo, el numeral 23.3 del PBC, indica el deber del oferente que su oferta, deberá constar en hojas simples, redactadas, siendo firmadas, foliadas y rubricadas tanto la oferta original como las copias de la misma. Lo cual, se ratifica en la sección C, “preparación de la oferta”. Esto no representa una causal de rechazo de la oferta del proveedor adjudicado, porque a la luz de lo planteado en el artículo precitado y argumentado por el recurrente, es claro que lo que sanciona tanto el PBC, como la norma legal en materia de contrataciones, es la falta de requisitos esenciales en la presentación de oferta, entendiéndose estos como los documentos que componen la oferta (numeral 14 del PBC), así lo confirma la Sección III, Criterios de Evaluación y Evaluación, que expresa que, “el INTUR evaluará todas las ofertas que cumplen los requisitos esenciales del documento de licitación...”. En la misma sección III, numeral 1) “Examen Preliminar (documentos de elegibilidad)”, nos remite al numeral 14.1 de la Información a los Oferentes (IAO), y castiga con el rechazo de la oferta, si el oferente incumpliese con ese numeral. En ninguna forma, el PBC, ni la norma legal vigente en materia de contrataciones, expresa literalmente como causal de rechazo o de descalificación de una oferta la falta de folio de la oferta presentada por los proveedores participantes. Lo que sanciona el mismo PBC y la Ley es la falta de firma de la oferta. Por lo que, lo argumentado por el recurrente no tiene ningún asidero

legal para ser considerado como causal de rechazo o descalificación de la oferta adjudicada. Por otro lado, su argumento es temerario, por cuanto, no puede dar por un hecho cierto que la falta de folio de la oferta, podría dar origen a la manipulación de la misma para favorecer a un proveedor en particular. El recurrente no puede expresar como cierta una mera hipótesis perniciosa planteada por él mismo, porque sería dar cabida a que cualquier proveedor participante que no haya sido beneficiado con la adjudicación de determinado proceso de licitación, tome como argumento lo alegado por él, para retrasar futuras contrataciones y por ende afectar la buena andanza de la administración pública en sus funciones y atribuciones. **2) Con relación al segundo agravio:** De la revisión del expediente administrativo de la Licitación Pública objeto del presente Recurso de Nulidad, se puede apreciar en la Sección III, Criterios de Evaluación y Calificación, numeral 2) evaluación técnica (capacidad del oferente), que el INTUR requiere como requisito dentro de la experiencia del oferente, primero contar con una experiencia mínima de tres años en operaciones y establecidos en el País, para lo cual deberá incluir cinco constancias y/o cartas de clientes empresariales y/o institucionales similar al objeto licitado, con vigencia del año 2021 a la fecha, con la salvedad que no acepta las constancias emitidas por INTUR. Caso similar sucede con la experiencia específica, donde requiere tres copias de contratos u órdenes de compras de clientes empresariales o institucionales, también con la limitante de no ser aceptadas las emitidas por el INTUR. En el dictamen de recomendación de fecha diecisiete de octubre del año en curso y que rola en ampo tres (3/3), del expediente administrativo, en el numeral 2, evaluación técnica, sub-numeral 2.1 capacidad del oferente, se hace mención a lo previamente establecido en el Pliego de Bases y Condiciones. Por otro lado, de la revisión de la oferta presentada por el proveedor MT2005, se puede apreciar que el proveedor citado adjuntó con su oferta referencias de clientes ya sea constancias y contratos o cartas órdenes de compra, las cantidades solicitadas en el PBC, sin incluir la constancia emitida por el funcionario de INTUR. Por lo que, lo alegado por el recurrente se aleja de toda verdad. **3) Con relación al tercer agravio:** Primero debemos establecer que, durante la etapa de homologación y aclaración al PBC, no se objetó la Sección III, sobre los criterios de evaluación y calificación de ofertas, y la Sección IV, sobre las especificaciones técnicas requeridas. Por lo que, su contenido quedó válido como las reglas esenciales del proceso administrativo de licitación, que hoy está siendo recurrido de nulidad. Por otro lado, el Pliego de Bases y Condiciones en su numeral 32, “calificación del oferente”, sub numeral 32.1, expresa que el contratante comparará las ofertas que se ajusten al PBC, y determinará si la oferta cumple con los criterios de calificación indicados en la Sección III, Criterios de Evaluación y Calificación, en el numeral 2) evaluación técnica, sub-numeral 2.1 capacidad del oferente, criterios de evaluación, se establece en el punto tercero: **“Fichas técnicas: La Empresa deberá incluir en su oferta, las fichas técnicas del bien ofertado, con el fin de obtener mayor información, características físicas y especificaciones técnicas.”** El mismo numeral 2, párrafo in fine establece que **“El oferente que no cumple con estos criterios, no podrá pasar a la siguiente evaluación, ya que estos requisitos no serán subsanables”**. Entre las especificaciones técnicas, lista de bienes, servicios conexos y plan de entrega, establecidos en la Sección IV, se encuentra como parte de los mismos, **los monitores para cada una de los equipos de cómputos con sus respectivas especificaciones técnicas. Mientras que, con relación al teclado y mouse, solamente requerían ser USB y de la misma marca del equipo.** Al momento de revisión de la oferta del recurrente, éste no presentó ni adjuntó fichas técnicas de los monitores, solamente los describe en su oferta técnica, pero no acompaña documento alguno que de fe o garanticen que los monitores ofertados cumplen con las especificaciones técnicas requeridas. Por lo que su oferta no se ajustó a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones. Por su parte, el proveedor adjudicado si

RRN-2937-2023

adjuntó dichos documentos probatorios, de tal manera que al cumplir con los requisitos establecidos se le adjudicó el lote e ítems objeto del presente Recurso de Nulidad. El recurrente en el presente recurso no puede venir ahora a objetar las especificaciones técnicas, cuando su momento procesal dentro de la Licitación Pública ya precluyó y no hizo uso de ese derecho en la etapa establecida en la ley como lo es en la homologación y aclaración del PBC. **4) En cuanto al cuarto agravio:** La Ley N° 737, en su artículo 2, relacionado a “Definiciones”, establece el concepto de mejor oferta y en su segundo párrafo expresa que: “En el evento en que el proceso de selección tenga por objeto un bien o servicio estandarizado y de común utilización, el único criterio de selección será el menor precio...”. Por su parte, el artículo 2 del Reglamento General de la Ley N° 737, de las definiciones, establece como bienes estandarizables y de uso común, como aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, respecto de sus funcionalidades básicas, con independencia de sus características accesorias y que son ofrecidos en el mercado en condiciones equivalentes para quien los solicite. Por su parte, el numeral 31.6 del PBC, expresa que “si los bienes son estandarizables, el criterio de selección será únicamente el precio, caso contrario, se deberá ponderar precio con la calidad”. En el caso del presente proceso, las especificaciones técnicas establecidas en el PBC, determinan que los equipos requeridos son de alto rendimiento para edición de videos, de alto rendimiento para diseño arquitectónico, de rendimiento medio y rendimiento básico. Con lo cual se puede determinar que no son equipos estándares, como lo alega el recurrente, pues, poseen una operatividad determinada. Que, en razón del análisis anterior, queda demostrado jurídicamente que en el presente proceso de licitación no se dio infracción al ordenamiento jurídico que regula la materia de Contrataciones Administrativas del Sector Público. Por tanto, el presente Recurso por Nulidad debe ser declarado no ha lugar.

V. POR LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS:

Conforme las atribuciones conferidas en el artículo 154 de la *Constitución Política de la República de Nicaragua*, artículo 16 numeral 13 de la Ley N° 681, *Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado*, y a la luz de lo establecido en los artículos 110, 115 y 116 de la Ley N° 737, *Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público*, 299 y 300 del Decreto N° 75-2010, Reglamento a la Ley N° 737, los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República:

ACUERDAN:

- I. **NO HA LUGAR** al Recurso por Nulidad interpuesto por el señor José Humberto Romero, en su calidad de oferente participante dentro del proceso de Licitación Pública número 007/INTUR/2023, titulado “**Equipamiento Tecnológico para INTUR Central y Delegaciones**”, en contra de la Resolución Administrativa de Adjudicación INTUR-2023-145, suscrita por la Lic. Elvia Leonor Estrada Rosales, Secretaria General del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR). En consecuencia, queda firme todo el proceso precontractual hasta la adjudicación.
- II. Devuélvase al Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), el Expediente Administrativo del Proceso de Licitación Pública N° 007/INTUR/2023, el cual remitiera a esta entidad fiscalizadora por motivo del presente Recurso por Nulidad.

RRN-2937-2023

- III. De conformidad al artículo 116, párrafo in fine de la Ley N° 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, con esta resolución se agota la vía administrativa y se deja a salvo el derecho del recurrente para recurrir de Amparo o de lo Contencioso administrativo, si lo desea, ante la autoridad que corresponda.

La presente resolución administrativa está escrita en cuatro (4) folios útiles al adverso y reverso, de papel bond tamaño carta, con el logotipo de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria número mil trescientos sesenta y uno (1,361), de las diez de la mañana del veinte de diciembre del dos mil veintitrés, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Luis Alberto Rodríguez Jiménez
Vicepresidente del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

MSc. Elba Lucía Velásquez Cerda
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

DALCH/ESMG/MLZ/FJGG